

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 11, del mes de 05 de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto ___), No.RE-02404, de fecha 20-04-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560335114, usuario SEBASTIAN ZULUAGA CARDONA, ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO, JHON JAIRO PAREJA BERRIO, URNADIER QUINTERO RAMIREZ, y se desfija el día 19, del mes de MAYO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I- ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto 133-0055 del 04 de marzo de 2020, la Corporación dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CÁRDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.659.342; **ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.109.128; **JHON JAIRO PAREJA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.920; **URNADIER QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.396.197; **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192.

2. Que mediante Resolución 133-0134 del 08 de junio de 2020, la Corporación ordenó la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, iniciado en contra de los señores **DALADIER JIMÉNEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.194.951 y **ALDUBAR DE JESÚS MUÑOZ ARENAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.688.192, por encontrarse probada la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar-visita técnica el día 21 de agosto de 2020, generándose el Informe Técnico 133-0375 del 04 de septiembre de 2020 y ampliado mediante Informe Técnico IT – 00996 del 23 de febrero de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En aclaración a los informes técnicos Informe técnico con radicado 133-0070-2020 del 03 de marzo del 2020 y 133-0375-2020 del 04 de septiembre del 2020 se tiene lo siguiente:

Las actuaciones consistieron en la adecuación y mantenimiento de un camino antiguo y amplio por donde transitan varias familias de la vereda, dichas actuaciones fueron la rocería y corte de algunos arbustos y algunos árboles exóticos como pinos que van colonizando las orillas a ambos lados del camino y van poco a poco obstaculizando el tránsito por el mismo, también se observa que incluso algunos árboles han caído sobre el mismo camino y han tenido que ser retirados, dichos árboles no superan los 10 cm de diámetro a la altura del pecho y presentaban problemas fitosanitarios y el producto de esto se encuentra a los lados del camino en avanzado proceso de reincorporación al suelo.

Lo anterior concuerda con el escrito presentado por los señores Roberto Luis Restrepo Restrepo y Jhon Jairo Pareja Berrío, según correspondencia recibida con radicado 133-0146-2020 del 10 de marzo de 2020, mediante la cual manifiesta que en visita realizada por técnicos de Saryma (Secretaría de Asistencia Rural Y Medio Ambiente de Sonsón), la actividad consistió en la rocería del camino para mantenimiento del mismo, cortando un pino y un drago con problemas fitosanitarios y con diámetros inferiores a 10, cm, que obstaculizaban el desplazamiento por el mismo.

La actividad de adecuación y mantenimiento del camino antiguo no genera procesos erosivos a largo plazo, ni se encuentra en influencia de fuentes hídricas y tampoco afecta o incide al ser realizado en una Zona de Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2a de 1959 y clasificada como Zona Tipo B.

El sitio no se encuentra dentro del DRMI Páramo de Vida Maitamá Sonsón

El sitio se encuentra en zona del POMCA del río Arma Resolución 112-0397 del 13 de febrero de 2019, con la siguiente zonificación: áreas Agrosilvopastoriles: "áreas para producción agrícola, ganadera y uso sostenible de Recursos Naturales": Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, al estar identificadas como en la categoría anterior. bajo el criterio de no sobrepasar la oferta de los recursos, dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener suspendidas las actividades de tala en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 028-0015004.	21/08/2020	X			Las actividades se mantienen suspendidas.
Abstenerse de continuar realizando movimientos de tierra sin los respectivos permisos.	21/08/2020	X			No se han realizado nuevos movimientos de tierra.

26. CONCLUSIONES:

En el sitio de las actividades no se observa afectación a los Recursos Naturales.

II- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

III - CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a las diligencias administrativas desarrolladas por la Corporación mediante el Informe Técnico 133-0375 del 04 de septiembre de 2020 y ampliado mediante Informe Técnico IT – 00996 del 23 de febrero de 2021, y en atención al oficio con radicado 133-0146-2020, se advierte la existencia de la causal del numeral No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en “Inexistencia del hecho investigado”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

IV- PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0261-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0070-2020.
- Oficio con radicado 133-0146-2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0375-2020.
- Oficio CI – 00135-2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 00996 del 23 de febrero de 2021.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RÉSUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.000.659.342; **ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.109.128; **JHON JAIRO PAREJA BERRIO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.725.920; **URNADIER QUINTERO RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.396.197, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA, ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO, JHON JAIRO PAREJA BERRIO** y **URNADIER QUINTERO RAMÍREZ**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05.756.03.35114**.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **SEBASTIÁN ZULUAGA CARDONA, ROBERTO LUIS RESTREPO RESTREPO, JHON JAIRO PAREJA BERRIO** y **URNADIER QUINTERO RAMÍREZ**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

16/04/2021

Expediente: 05.756.03.35114.

Proceso: Cesación Procedimiento Sancionatorio

Asunto: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 16/04/2021.